

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.419, EN MATERIAS RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EL CONSUMO DEL TABACO
Boletín 3.825-11

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
Ley N° 19.419	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419: 1) Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo, nuevo: "Artículo 2º.- Para todos los efectos legales se entenderá por: a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco; b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;	Artículo 1º Número 1) Letra c) La ha sustituido por la siguiente: "c) Productos hechos con	Rechazarla (2x1)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	c) Productos hechos con tabaco: productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.”.	tabaco: Cualquier producto elaborado total o parcialmente con hoja de tabaco como materia prima, que se fabrique para ser fumado, libado, mascado o inhalado, incluidos, entre otros: cigarrillos, cigarrillos de clavo de olor, tabaco desmechado para enrollar, calillas, elaborados para enrollar hojas de tabaco y que contengan tabaco sometido o no a proceso de curado, picadura y mixtura para pipa y para ser envuelta por el fumador, cigarros, habanos, cigarritos, rapé y otros productos similares para fumar o ser consumidos de otra manera;” Ha consultado, las siguientes letras d), e). f) y g), nuevas: “d) Empaquetado de productos hechos con tabaco: Cualquier cajetilla, empaquetado, envoltura, caja, o cualquier otro dispositivo previsto para la venta al por menor a los consumidores que envuelva o contenga productos	Rechazarla (3x0) Aprobarla (2x1).

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
		hechos con tabaco; e) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos; f) Patrocinio: Cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco; g) Promoción: Todo estímulo de la demanda de productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.”.	Rechazarla (2x1). Rechazarla (2x1).
	2) Sustitúyese el artículo	Número 2)	

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
Artículo 2°.- En las publicaciones destinadas a menores de 18 años de edad, no se admitirá ninguna forma de publicidad, propaganda o promoción de los productos señalados en el artículo 1°. En la televisión, sólo se admitirá a contar del horario que el Consejo Nacional de Televisión establezca para programas destinados a mayores de 18 años y, respecto del cine, cuando se exhiban películas para mayores de dicha edad.	2°, que pasa a ser artículo 3°, por el siguiente: “Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.”.	Ha reemplazado el artículo 2°, que pasa a ser 3°, por el siguiente: “Artículo 3°.- Se prohíbe totalmente la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto. Se prohíbe, asimismo, la publicidad transfronteriza de productos hechos con tabaco o de marcas relacionadas con dichos productos, a sí como la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación “punto cl” o que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de cualquier índole dentro del territorio nacional. Asimismo, no se podrá	Rechazarla (3x0, salvo inciso final, que fue rechazado 2x1)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
		desarrollar ningún tipo de publicidad encubierta por medios indirectos, entendiendo por tal, la promoción a través del consumo realizado por actores de televisión, cine o teatro, a modo meramente ejemplar.”.	
Artículo 3°.- Se prohíbe, respecto de los menores de 16 años de edad, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito por empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otras, de los productos señalados en el artículo 1°, en los lugares o sitios públicos o de libre acceso público y, en especial, los indicados en el artículo 7°.	3) Sustitúyese el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente: “Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad. Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en	Número 3) En el inciso primero del artículo 3°, que pasa a ser 4°, ha reemplazado la expresión “el ofrecimiento” por la frase “ventas, ofrecimiento”. Ha reemplazado el inciso segundo, por el siguiente: “Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza	Rechazarla (2x2. Artículo 182 del Reglamento del Senado) Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público. En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.	básica y media, incluidos los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.”.	
	4) Intercálase, a continuación del artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, el siguiente artículo, nuevo: “Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o		

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.		
Artículo 4°.- Sin perjuicio de las medidas o acciones educativas que los Ministerios de Salud y de Educación adopten como parte de la política de prevención del tabaquismo, todo envase de los productos señalados en el artículo 1°, sean nacionales, importados o de cualquier origen, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberá	5) Sustitúyese el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos	Número 5) En el artículo 4°, que pasa a ser 6°, ha efectuado las siguientes enmiendas: En el inciso primero, ha suprimido el vocablo “su” que antecede a la palabra “exposición” y el párrafo final.	Aprobar la eliminación del vocablo “su” (4x0); Rechazar la eliminación del párrafo final (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
contener una clara y precisa advertencia acerca de los riesgos específicos que, para la salud, implica el consumo de tabaco o de productos manufacturados con él, en los términos señalados en el decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Salud. El período de rotación de esta advertencia no podrá ser inferior a 12 meses.	que, para la salud de las personas, implica su consumo o su exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas.	Ha sustituido el inciso segundo, por el siguiente: “En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.”. En el inciso tercero, ha sustituido los dos párrafos finales, por el siguiente: “Se prohíbe la venta de productos hechos con tabaco	Aprobarla (4x0) Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior. Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.	que no tengan la advertencia actualizada.”. En el inciso cuarto, ha reemplazado el guarismo “40%” por “50%”. Ha consultado el siguiente inciso final, nuevo: “En el caso de los productos hechos con tabaco importado, tales como cigarros, puros, tabaco para pipa o tabaco en bolsa, la advertencia establecida en este artículo deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. En ningún caso esto será aplicable a los cigarrillos manufacturados en el	Aprobarla (4x0) Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
		extranjero.”.	
Artículo 5°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre el daño que provoca en el organismo el hábito de fumar y los distintos tipos de enfermedades que su consumo genera.	6) Sustitúyese el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, por el siguiente: “Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.	Número 6) Ha consultado, en el artículo 5°, que pasa a ser 7°, el siguiente inciso final, nuevo: “Los planes y programas deberán estar en ejecución en el mes de marzo del año 2007.”.	Rechazarla (4x0)
	7) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 5º, que pasa a ser artículo 7°: “Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light,	Número 7) Ha reemplazado en el encabezamiento el ordinal “7°” por “8°”.	Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.		
		Ha consultado el siguiente, número 8), nuevo: “8) Agrégase el siguiente artículo 9°, nuevo: “Artículo 9°.- El fabricante y el importador de los productos hechos con tabaco deberá, a su costa, publicitar los efectos dañinos derivados del hábito de fumar, en conformidad al reglamento correspondiente.”.”.	Rechazarla (3x1 abstención)
	8) Sustitúyese el artículo 6º, que pasa a ser artículo 9º, por el siguiente:	Número 8) Ha introducido las siguientes modificaciones: i) Ha pasado a ser 9), reemplazando su encabezamiento por el siguiente: “9) Sustitúyese el artículo 6º, que pasa a ser artículo 10, por el siguiente:”.	Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
Artículo 6°.- El Servicio de Salud correspondiente al domicilio de la casa matriz del fabricante o del importador de los productos mencionados en el artículo 1°, estará facultado para requerirles información sobre los aditivos que se incorporan a ellos y las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. Por decreto del Ministerio de Salud se podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.	“Artículo 9°.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco, deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. El Ministerio de Salud	ii) Ha modificado el artículo 9° propuesto, que pasa a ser 10, de la forma siguiente: Ha suprimido la coma (,) que antecede a la palabra “deberán”. Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente: “Además, la casa matriz deberá informar, en la cajetilla, acerca de las sustancias tóxicas y cancerígenas, en orden de importancia, señalando también las cantidades. En el caso de los aditivos propios de la marca, el Ministerio de Salud deberá adoptar las medidas necesarias con la finalidad de proteger la información confidencial de	Aprobarla (4x0) Rechazarla (4x0) Rechazarla (2x2. Art. 182 Reglam)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores. Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.	propiedad del fabricante.”. En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, ha reemplazado la frase “podrá prohibir” por la palabra “prohibirá”. En el inciso final, ha intercalado una coma (,) a continuación de las siguientes palabras: “visiblemente”, “laterales” y “producto”.	Rechazarla (4x0)
	9) Sustitúyese el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:	Número 9) Ha pasado a ser 10), con las siguientes modificaciones: Ha sustituido, en su encabezamiento el número “10” por “11”. Artículo 10	Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
Artículo 7°.- En los medios de transporte de uso público o colectivo, en las aulas escolares y en los ascensores, quedará prohibido fumar. En hospitales, clínicas, consultorios y postas, teatros y cines, quedará prohibido fumar, salvo en las áreas o espacios señalados para tal efecto, y respecto de las oficinas públicas, incluidas las municipales, lo estará en los lugares en que presten atención al público. Esta prohibición será absoluta en los lugares que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos.	“Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores: a) establecimientos de educación prebásica, básica y media; b) en los recintos donde se expendan combustibles; c) en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos; d) en los medios de transporte de uso público o colectivo; e) ascensores.	Ha pasado a ser artículo 11. Letra b) La ha sustituido por la siguiente: “b) recintos donde se expendan combustibles;”, Letra c) Ha reemplazado las palabras “en los” por la expresión “aquellos en” Letra d) Ha eliminado las palabras “en los”. Letra e) Ha sustituido el punto (.)	Aprobarla (4x0) Aprobarla (4x0) Aprobarla (4x0) Aprobarla (4x0) Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	Artículo 10 bis.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre: a) al interior de los recintos o dependencias de los Órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o	final, por un punto y coma (;). Ha consultado las siguientes letras f) y g), nuevas: “f) cabinas telefónicas y cajeros automáticos; g) establecimientos de salud públicos y privados.”. Artículo 10 bis Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas. Letra a) La ha sustituido por la siguiente: “a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado;”.	Rechazarla (3x1)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	extracción del aire hacia el exterior; b) establecimientos de educación superior, públicos y privados; c) establecimientos de salud, públicos y privados; d) aeropuertos y terrapuertos; e) teatros y cines; f) gimnasios; g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general; h) supermercados, centros	Letra e) La ha reemplazado por la siguiente: “e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre;”. Letra f) Ha sustituido el punto y coma (;) por la conjunción “y” y a consultado la siguiente frase final: “recintos deportivos;”.	Rechazarla (4x0) Aprobarla (4x0) Rechazarla (4x0) Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
En los restoranes, bares, hoteles y demás establecimientos similares, deberá señalarse si existen espacios separados para fumadores y no fumadores.	comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público. En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo. En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios	En el inciso segundo, ha reemplazado el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado la siguiente oración final: “con excepción de los casos que señala la letra c).”. En el inciso tercero, ha reemplazado la palabra “establecido” por “dispuesto”. En el inciso final, ha reemplazado el guarismo “10” por “11”, y ha suprimido la coma (,) que antecede a la palabra “autorizará”. Artículo 11 Ha pasado a ser artículo	Aprobarla (4x0) Aprobar el reemplazo de la palabra “cabarets” por “cabarés” (4x0), y rechazar el de “deberá” por “deberán” (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	o administradores, oyendo el parecer de los empleados. Artículo 11.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público. En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o	13, con las siguientes modificaciones: Ha reemplazado, en el inciso primero las palabras “cabarets” y “deberá” por “cabarés” y “deberán”, respectivamente. Ha intercalado, en el inciso segundo, una coma (,) entre las palabras “cuadrados” y “se”.	Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente. Tratándose de discotecas y cabarets, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada. Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. En los lugares reservados	Artículo 12 Ha pasado a ser artículo 14, sin otra enmienda.	

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.		
Artículo 8°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley constituyen faltas, son de acción pública y serán sancionadas de la siguiente manera: a) para las faltas a que se refiere el artículo 7°, amonestación, y, en caso de reincidencia, multa desde media y hasta cinco unidades tributarias mensuales, multa que puede ser conmutada, a petición del infractor, por trabajo en beneficio de la	10) Sustitúyese el artículo 8º, que pasa a ser artículo 13, por el siguiente: “Artículo 13.- Los organismos administradores de la ley Nº 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de	Número 10) Ha pasado a ser número 11), con la única enmienda de que el artículo 8º, pasa a ser 15.	Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
comunidad, y b) para las faltas a que se refieren los demás artículos, multa entre diez y veinticinco unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa aplicada anteriormente, hasta un máximo de cien unidades tributarias mensuales. Las multas serán a beneficio del Servicio de Salud correspondiente.	vida y ambientes saludables.”.		
Artículo 9°.- De las faltas	11) Sustitúyese el artículo 9°, que pasa a ser artículo 14, por los siguientes:	Número 11) Ha pasado a ser número 13), con las siguientes enmiendas: Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente: “13) Sustitúyese el artículo 9°, que pasa a ser 17, por el siguiente:”.	Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley N° 18.287. Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuyo territorio se haya originariamente impreso, difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.	“Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley. De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley N° 18.287. Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuyo territorio se haya originariamente impreso, difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.”. Artículo 15.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes: 1) Multa de 500 a 1.000	Artículo 14 Lo ha suprimido. Artículo 15 Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones: N° 1 Ha reemplazado la frase	Rechazarla (4x0) Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. 2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos: a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza	“inciso segundo del artículo 9º” por “inciso cuarto del artículo 10”. Nº 2 Letra a. La ha suprimido. Letras b y c Han pasado a ser a y b, respectivamente, sustituidas por las siguientes: “a. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca	Rechazarla (4x0) Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º. b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º. c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso final del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 40% del aviso.	relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º. b. Exhibir, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del aviso.”. Letra d. Ha pasado a ser c, con las siguientes modificaciones: Ha reemplazado la palabra “incluyendo” por “incluido” y, ha intercalado a continuación de la frase “por el artículo 3º,” la expresión “y colocados”.	Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, al exterior de los lugares de venta. e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º. 3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes: a. Omitir en los envases de	Letra e. Ha pasado a ser letra d, sin otra enmienda. Nº 3	Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados. b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º. c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero	Letra c. La ha reemplazado por la siguiente: “c) No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos, las sustancias tóxicas y cancerígenas, así como los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al artículo 10.”. Letra d. Ha reemplazado la expresión “artículo 9º” por “artículo 10”. Nº 4 Ha sustituido la palabra “incorporan” por “incorporen”	Aprobarla (4x0) Aprobar la sustitución de la palabra “incorporan” por “incorporen” (3x1), y aprobar el reemplazo del ordinal “9º” por el cardinal “10” (4x0) Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	del artículo 9º. d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º. 4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9º. 5) Multa de 3 a 50	y ha reemplazado el ordinal “9º” por el cardinal “10”. Nº 5 Ha intercalado entre la proposición “por” y la palabra “comercializar” la expresión “vender,” y ha sustituido los vocablos “a la” por “de lo”.	Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º. 6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8º. 7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas	Nº 7 Ha sustituido los guarismos “11” y “12” por “13” y “14”, respectivamente. Nº 9 Ha eliminado la frase “las que consistan en”.	Aprobarla (4x0) Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículo 11 y 12. 8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º. 9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por las que consistan en vender cigarrillos	Nº 10 Letra a. Ha reemplazado el guarismo “12” por “14”.	Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez. 10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos: a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 12. b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12. 11) Multa de 1 unidad	N° 12 Ha sustituido, en el párrafo primero, los números “10 bis”, “11” y “12”, por “12”, “13” y “14”, respectivamente. En el párrafo tercero, se ha introducido las siguientes modificaciones: - Ha intercalado una coma (,) entre las palabras “período” y “se”. Ha suprimido la frase “o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos	Aprobarla (4x0) Rechazarla (4x0) Aprobarla (4x0) Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley. 12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 10 bis, 11 y 12. Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y,	educacionales”. - Ha reemplazado la palabra “gimnasio,” por la siguiente frase: “lugares donde se presenten espectáculos culturales y musicales, gimnasios y recintos deportivos,”. Ha sustituido el guarismo “11” por “13”.	

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	especialmente, la capacidad económica del infractor. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el		

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	artículo 11, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días. Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización. Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.		
		Ha consultado el siguiente número nuevo: “12) Agrégase el siguiente artículo 16, nuevo: “Artículo 16.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley.	Rechazarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
		En caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. La resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnante ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa. Carabineros de Chile estará también facultado para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, para lo cual podrá denunciar ante la secretaría regional ministerial de salud que corresponda las infracciones que detecte, a fin de que ésta instruya el sumario correspondiente y aplique las sanciones que, en su caso, correspondan. En el caso de productos de tabaco producidos en el extranjero, para su importación	

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
		será necesario la autorización previa de la autoridad sanitaria regional que corresponda. Para cursar la destinación aduanera de importación, el Servicio Nacional de Aduanas deberá exigir el certificado de autorización de dicha autoridad, en que se acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de esta ley.".	
Artículo 10.- La responsabilidad de las personas infractoras de las disposiciones de esta ley se determinará individualmente, para los efectos de la aplicación de las sanciones, y se considerará reincidentes a quienes habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro de los tres años siguientes, cualquiera haya sido la medida aplicada.	12) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser artículo 16, por el siguiente: “Artículo 16.- En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano	Número 12) Ha pasado a ser 14), con las siguientes enmiendas: Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente: “14) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser 18, por el siguiente:” Artículo 16 Ha pasado a ser artículo 18.	Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	Público correspondiente para que adopte las medidas administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.		
Artículo 11.- Los Servicios de Salud señalados en el decreto ley N° 2.763, de 1979, podrán actuar como parte en los procesos a que se refiere esta ley.	13) Derógase el artículo 11.	Número 13 Ha pasado a ser 15, sin otra enmienda.	
Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.	14) Derógase el artículo 12.	Número 14 Ha pasado a ser 16, sin otra enmienda.	
	Artículo 2º.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2º de la ley N° 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3º, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo	Artículo 2º En el inciso primero, ha reemplazado el numero “11” por “13”.	Aprobarla (4x0)

Legislación vigente	Texto aprobado por el SENADO	Enmiendas introducidas por la CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD
	establecido en el artículo 11, inciso primero, que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial. Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2º, que pasa a ser artículo 3º, y 11, inciso primero, se mantendrán vigentes los artículos 2º y 7º, inciso final, de la ley N° 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 N°s 2) y 10), según corresponda.”.	En el inciso segundo, ha sustituido los cardinales “11” por “13” y “15” por “17”.	Aprobarla (4x0)
Decreto ley N° 828, de 1974 Artículo 20.- Las fotografías o dibujos impresos, que las fábricas de tabaco introduzcan en los envases de cigarrillos, deberán ser sometidos previamente al visto bueno del Ministerio de Educación.	Artículo 3º.- Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”.		